

# Boletín Oficial



de la Provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS DOMINGOS

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, desde el día de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enuncie en la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. — Art. 3.º Los Gacetas de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1924. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se encuentren en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios tendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los ejemplares de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »  
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

### Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. Ptas. 0.50

## PARTE OFICIAL

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 22 de 22 Enero.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### COMERCIO E INDUSTRIA

#### REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, referente á las reglas aprobadas por su Consejo de Dirección para la renovación y funcionamiento, en lo sucesivo, de las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales, renovación aplazada por la Real orden de 19 de Noviembre de 1919, á causa de no contarse en aquella fecha con un Censo patronal y obrero depurado en forma que garantizase la verdadera expresión del Cuerpo elector. En la designación de las personas que habian de desempeñar los cargos de Vocales en las expresadas Juntas:

Resultando que el Censo electoral social, formado por el Instituto de Reformas Sociales y publicado en la «Gaceta» de 10 de Septiembre de 1920, 25 de Junio de 1921 y 1.º de Junio de 1922, es un instrumento probatorio de la capacidad de las Asociaciones y organismos que han de intervenir en las renovaciones que aquellas Juntas, sin temor á las reclamaciones á que dieron lugar las renovaciones de 1901, 1908 y 1910, por la carencia de tal Censo electoral social:

Resultando que á la propuesta del Instituto de Reformas Sociales referente á las reglas para la renovación de que se trata, ha formulado voto particular el Vocal D. Carlos Martín Alvarez, pidiendo que en las elecciones de las Juntas locales de Reformas Sociales ningún elector, sea patrono ó obrero, podrá votar más que á cuatro candidatos, de los seis que han de elegirse; proposición que tiende á conseguir que

aquellas Asociaciones reúnan considerable número de socios, aunque sin llegar á constituir la mayoría de su clase, tengan la debida representación en las Juntas mencionadas:

Considerando que una especial representación de las minorías en las Juntas de Reformas Sociales, aparte de complicar las operaciones electorales para su designación, no la justifica ninguna razón suprema, por cuanto es lógico suponer que en aquellas cuestiones en que la intervención de las Juntas se refiera á interés de clase, estos intereses han de ser defendidos por la representación respectiva, cualquiera que sea el matiz político que sus individuos ostenten:

Considerando que el estado actual de las Juntas locales y provinciales de que se trata, hace necesario proceder á la renovación general de las mismas en un plazo breve, en beneficio de su normal funcionamiento, así como la práctica ha demostrado la necesidad de añadir algunas claraciones en las reglas que venían rigiendo su funcionamiento:

Visto el informe de la Asesoría técnica de este Ministerio, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se desestime el voto particular formulado por el Vocal Don Carlos Martín Alvarez.

2.º Que se proceda á la renovación total de todas las Juntas locales y provinciales constituidas en España, señalándose el 18 de Febrero próximo para las operaciones de escrutinio de las elecciones que cada Asociación haya celebrado, á cuyo efecto se procederá á la convocatoria de las mismas y publicación en los Boletines Oficiales de las listas de Asociaciones patronales y obreras cuyos afiliados tengan derecho á votar, en el plazo de diez días, á partir de la inserción de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», debiendo los Alcaldes dar publicidad á la convocatoria mediante edictos, bandos y demás procedimientos acostumbrados en cada localidad.

3.º Que tanto esta renovación como las sucesivas, se verifiquen con sujeción á las siguientes reglas, de acuerdo con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales:

#### 1.ª—Condiciones electorales.

a) En la clase patronal: ser español, mayor de edad, patrono, vecino de la localidad en que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y

figurar en las listas de las Asociaciones patronales inscritas en el Censo electoral social realizado por el Instituto de Reformas Sociales, según las últimas rectificaciones anuales que hayan sido publicadas en la «Gaceta» antes de la fecha en que se verifique la elección.

La palabra patrono se entiende aplicada á los dos sexos, y quedan equiparados, conforme al Reglamento de la Ley de 13 de Marzo de 1900 á los particulares, las Compañías que contraten el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reservan.

b) En la clase obrera: ser español, mayor de veintitrés años, obrero, vecino de la localidad en que corresponda verificar la elección durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta y figurar en las listas formadas por las Asociaciones obreras inscritas en el Censo electoral, conforme á lo anteriormente expresado para las Asociaciones patronales.

Se entenderá por obrero todo el que ejecute habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y dependientes de comercio.

c) En ningún caso podrán un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figure en más de una lista de las mencionadas en los preceptos anteriores.

#### 2.ª—Condiciones de elegibilidad

Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

a) Para la clase patronal: ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas durante dos años por lo menos, con antelación á la fecha de la elección.

b) Para la clase obrera: ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio ó la profesión en la localidad donde ha efectuarse la elección.

#### 3.ª—Modo de efectuarse la elección.

A) En las Juntas locales: Una vez acordada la fecha en que han de renovarse las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, los Gobernadores civiles publicarán en los Boletines Oficiales las

Sociedades, inscritas en el Censo en cada Municipio de la provincia, que tengan derecho á intervenir en las elecciones, tanto en la clase patronal como en la obrera, y los Alcaldes harán la convocatoria por medio de edictos, bandos y cuantos anuncios oficiales sean necesarios, procurando que la fecha fijada llegue á conocimiento de las Sociedades y entidades interesadas.

La elección dentro de cada gremio ó Asociación es libre, pero incumbe á los Presidentes de los gremios ó Asociaciones donde se verifique la elección, efectuar ésta de manera que puedan en el acto del escrutinio garantizar todas las operaciones electorales y el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

El día fijado para el escrutinio de votos obtenidos por los candidatos, dentro de cada una de las Asociaciones obreras ó gremios patronales, los representantes de éstos concurrirán á la hora designada al sitio previamente fijado con los siguientes documentos:

Censo de la Asociación ó gremio, con los nombres, apellidos y edad de los socios. En su defecto, se admitirá el libro de inscripciones de los socios con los mismos requisitos.

Lista de los socios que hayan tomado parte en la elección con especificación de sus nombres.

Acta de la votación, con el número de los votos obtenidos por cada candidato y protestas que se hayan presentado. Esta acta irá autorizada por las firmas del Presidente y del Secretario de cada Sección ó gremio. De ella se acompañarán dos ejemplares; uno servirá para las operaciones del escrutinio y el otro será remitido al Instituto de Reformas Sociales.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los Vocales natos de la Junta respectiva y los citados representantes. El escrutinio tendrá lugar verificándose separadamente el de los Vocales obreros y el de los patronos y computando á cada candidato todos los votos que se hayan emitido á su favor por las distintas Asociaciones ó gremios que toman parte en el acto, procurando á los Vocales y suplentes que tengan mayoría y levantándose acta del resultado en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiera habido.

De estas actas se sacarán dos copias, remitiéndose un ejemplar al Instituto.

Si las protestas se refiriesen á la edad ó condiciones electorales de



los obreros ó patronas que hayan intervenido en la elección, las Asociaciones á que pertenezcan deberán presentar ante la Junta provincial de Reformas Sociales, en el plazo de tres días, los documentos justificativos de la capacidad electoral de las personas sobre cuyos votos se haya reclamado.

Donde no existan Asociaciones obreras ó patronales se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reúnan separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y, considerando á cada grupo como gremio, vote en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren á la elección de la Junta los elementos obreros ó los patronos, deberán constituirse aquellas con los Vocales obreros ó con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asistan á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

B) En las Juntas provinciales:

Las Asociaciones patronales y obreras inscritas en el Censo electoral correspondientes á cada provincia, designarán los Vocales de las Juntas locales y elegirán también cuatro Vocales patronos y cuatro obreros, respectivamente, que formarán parte de la Junta provincial de Reformas Sociales. Estos Vocales serán designados entre los patronos y obreros con residencia en la capital que figuren en las listas de las Asociaciones de la misma.

Al mismo tiempo que se proceda al escrutinio de los Vocales de la Junta local, se hará también el recuento de los que aspiren á ser designados Vocales patronos y obreros de la Junta provincial. El resultado, con la certificación acreditativa del mismo, suscrita por el Alcalde presidente de la Junta local y los representantes de las Asociaciones, se enviará al Gobernador presidente de la Junta provincial, ante la que se efectuará el escrutinio, y si no funcionase esta Junta, el escrutinio podrá verificarse ante la local de Reformas Sociales de la capital. Una copia de dicha certificación se enviará también al Instituto de Reformas Sociales.

Una vez en funciones la Junta local de Reformas Sociales de la capital, nombrará de su seno dos Vocales patronos y dos obreros, y con los cuatro elegidos por las Asociaciones patronales y obreras de la provincia, se formará la parte electiva de la Junta provincial de Reformas Sociales.

4.º—Recurso contra la elección y funcionamiento de las Juntas en este caso.

Las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales se llevarán ante el Gobernador de la provincia en un plazo que no podrá exceder de veinte días, á partir del día del escrutinio, debiendo esta autoridad dictar su resolución dentro del término máximo de treinta días.

El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de Trabajo, Comercio é Industria contra las providencias de los Gobernadores, será también de veinte días. El Ministro de Trabajo, Comercio é Industria resolverá en definitiva, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Cuando se interpongan recursos

contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se substancien, deberá funcionar la Junta anterior, tal como estaba constituida.

5.º—Funcionamiento de las Juntas

a) Las Juntas locales de Reformas Sociales quedarán formadas:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará de Presidente.

2.º Del Párroco ó de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

3.º Del Médico titular.

En las localidades donde hubiese más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo, y en caso de existir más de un Médico titular será Vocal nato el más antiguo. Asimismo en las localidades en que haya más de un Párroco ó Médico titular, ejercerá la suplencia del que figure como Vocal nato de la Junta, el que siga en antigüedad á éste en cada una de sus funciones respectivas.

4.º De un número igual de patronos y obreros que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5.º De un Secretario que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, tendrán el carácter de Vocales natos de las Juntas locales en las poblaciones donde residan dichos funcionarios.

b) Las Juntas provinciales de Reformas Sociales quedarán constituidas:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, y que sea propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, con arreglo á las Reales órdenes de 29 de Julio y 15 de Diciembre de 1920 y 24 de Junio de 1922.

3.º De cuatro patronos y cuatro obreros, con residencia en la capital, y que sean elegidos por las Asociaciones patronales y obreras de toda la provincia.

4.º De dos Vocales patronos y dos obreros, designados por la Junta local de la capital en la primera reunión que se celebre.

Los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística, serán Vocales natos de las Juntas provinciales en las poblaciones donde residan dichos funcionarios.

c) Tanto en las Juntas provinciales como en las locales, todos los Vocales natos tendrán voz y voto.

En las locales, en toda votación que se promueva, el voto del Alcalde presidente será el último que se emita. Cuando antes de emitir su voto el Presidente resultare empate en la votación, el voto de dicha Autoridad será el que decida la cuestión. En el caso de que el voto del Presidente determine empate, no se computará dicho voto para los efectos del acuerdo.

b) Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán inmediatamente cuenta al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

También comunicarán mensualmente al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación dada y multas impuestas.

Las Juntas provinciales y locales se reunirán por lo menos una vez al mes, y, además, siempre que lo estimen conveniente el Gobernador y el Alcalde presidente ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Cuando cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, la Junta local pondrá el hecho en conocimiento de la Junta central del Censo, á los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, á efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1923 — *Chapaprieta*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 13 de 13 de Enero.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Constantemente vienen recibiendo en este Ministerio reclamaciones formuladas por las organizaciones agrarias nacionales, en las que se lamentan de la falta de demanda que desde hace tiempo se nota en el mercado interior de trigos, y se apunta el temor de que hubiera podido efectuarse alguna introducción fraudulenta de trigos extranjeros, á pesar de la prohibición establecida por la ley de 10 de Junio de 1922.

Como quiera que las cantidades de dicho cereal, cuya importación fué autorizada á partir de 8 de Noviembre de 1921 (por haberse acreditado suficientemente que se habían contratado con anterioridad á dicha fecha en que fué presentado á las Cortes el proyecto de la ley prohibiendo la importación de trigos y harinas del extranjero), deben haber sido casi totalmente consumidas, se hace preciso conocer la cuantía de este cereal que aún resta en poder de particulares.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, durante un plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente Real orden en la «Gaceta de Madrid», todos los que en la actualidad posean cualquier cantidad de trigo de procedencia extranjera, presentarán en los Gobiernos civiles respectivos, por duplicado, una declaración jurada, en la que se expresará: la cantidad de trigo extranjero que conserven en su poder el día de la declaración; el local ó almacén en que se encuentra, con indicación del término municipal, calle y número en que los locales estén enclavados; nombre del vendedor y nombre del poseedor actual.

Por los Gobiernos civiles correspondientes se remitirá á la Dirección general de Agricultura y Montes una relación comprensiva de las declaraciones juradas presentadas, acompañadas de un ejemplar de cada una de estas declaraciones.

Si las comprobaciones que ulteriormente se realizasen demostraran que habia habido inexactitud en la declaración, que exceda del 5 por 100 del total declarado, será castigada la inexactitud con la pérdida de la mitad de la cantidad ocultada, la cual será entregada á los estable-

cimientos de beneficencia para sus atenciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1923 — *Gasset*. — Sres. Gobernadores civiles de Gerona, Barcelona, Tarragona, Lérida, Castellón, Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Málaga, Granada, Cádiz, Sevilla, Huelva, Oviedo, Santander, Vizcaya y Guipúzcoa.

(Gaceta núm. 20 de 20 Enero.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

### Y BELLAS ARTES

## Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto General y Técnico de Almería la plaza de Profesor de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio, 23 de Diciembre de 1918 y de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen la misma asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Diciembre de 1922. — El Subsecretario, Anguita.

## Segunda sección.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 191.

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE MURCIA

## Anuncio.

Verificada la recepción de reparación de explanación y firme en los kilómetros 1 al 7 de la carretera de tercer orden de Abarán á la del Puerto de la Losilla á Yecla, de los que es contratista D. Félix Gómez Castaño, procede la liquidación de las obras y devolución de la fianza, habiendo radicado éstas en el término municipal de Abarán.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del señor Alcalde de dicho pueblo, á fin de que se sirva remitir á la Jefatura de Obras públicas certificaciones de las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, dentro del plazo de quince días, y terminado éste sin que hayan sido enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna, como previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Murcia 20 de Enero de 1923. — El Ingeniero Jefe, Ricardo Egea.



## Tercera sección.

Número 195.

## Comisión Mixta de Reclutamiento de Murcia.

Alteraciones acordadas en sesión del día de hoy que sufren los cupos que á continuación se expresan y que se hacen de conformidad con lo prevenido en los artículos 267 y 353 del Reglamento.

Pueblos.	Base de cupo anterior.	Alteraciones.		Base de cupo actual.	Cupo de filas.		Aumento por mayor fracción decimal.	Soldados que debe facilitar cada pueblo.			
		Altas.	Bajas.		Enteros.	Decimales.		Reemplazo corriente.	Procedentes de		TOTAL
									Revisión.	Prórrogas.	

## Caja de Reclutamiento de Murcia

Alcantarilla . . . . .	42	1	»	43	30	143	»	30	1	»	31
Murcia 1. <sup>a</sup> . . . . .	68	3	»	71	49	771	1	50	3	»	53
Idem 2. <sup>a</sup> . . . . .	57	»	»	57	39	957	1	40	5	»	45
Idem 3. <sup>a</sup> . . . . .	153	10	3	160	112	160	»	112	8	»	120
Idem 4. <sup>a</sup> . . . . .	125	1	»	126	88	326	»	88	7	»	95
Idem 5. <sup>a</sup> . . . . .	152	3	1	154	107	954	1	108	3	»	111
Idem 6. <sup>a</sup> . . . . .	87	3	»	90	63	090	»	63	0	»	63
Idem 7. <sup>a</sup> . . . . .	152	11	»	163	114	263	»	114	7	»	121
Pacheco . . . . .	81	2	»	83	58	183	»	58	»	»	58

## Caja de Reclutamiento de Cartagena

Cartagena 1. <sup>a</sup> . . . . .	142	»	1	141	98	855	1	99	7	2	108
Idem 3. <sup>a</sup> . . . . .	111	»	1	110	77	121	»	77	3	»	80
Idem 5. <sup>a</sup> . . . . .	99	1	2	98	68	707	1	69	1	»	70
Idem 6. <sup>a</sup> . . . . .	11	»	»	11	7	712	1	8	»	»	8
La Unión . . . . .	106	2	»	108	75	718	1	76	3	»	79

## Caja de Reclutamiento de Lorca

Aguilas . . . . .	82	2	»	84	58	858	1	59	3	»	62
Alhama de Murcia . . . . .	70	1	»	71	49	749	1	50	»	»	50
Librilla . . . . .	81	1	»	22	15	415	»	15	1	»	16
Lorca 2. <sup>a</sup> . . . . .	74	2	»	76	53	253	»	53	5	»	58
Idem 4. <sup>a</sup> . . . . .	128	»	»	128	89	689	1	90	2	»	92
Idem 5. <sup>a</sup> . . . . .	137	2	»	139	97	897	»	97	4	»	101
Mazarrón . . . . .	104	»	»	104	72	872	1	73	11	»	84
Totana . . . . .	90	2	1	91	63	763	1	64	1	1	66

## Caja de Reclutamiento de Cieza

Abanilla . . . . .	53	2	»	55	38	540	»	38	2	»	40
Albudeite . . . . .	7	»	»	7	4	906	1	5	»	»	5
Archena . . . . .	42	4	2	44	30	839	1	31	1	»	32
Blanca . . . . .	20	1	»	21	14	718	1	15	1	»	16
Bullas . . . . .	93	»	»	93	65	183	»	65	»	»	65
Calasparra . . . . .	48	1	3	46	32	241	»	32	»	»	32
Caravaca . . . . .	98	1	»	99	69	389	»	69	4	»	73
Cehegín . . . . .	89	3	»	92	64	482	»	64	2	»	66
Ceuti . . . . .	12	1	»	13	9	111	»	9	1	1	11
Cieza . . . . .	95	1	»	96	67	286	»	67	3	»	70
Fortuna . . . . .	33	»	1	32	22	428	»	22	5	»	27
Lorquí . . . . .	13	1	»	14	9	812	1	10	1	»	11
Jumilla . . . . .	126	1	»	127	39	014	»	89	9	»	98
Moratalla . . . . .	107	7	»	114	79	907	1	80	4	»	84
Mula . . . . .	66	1	»	67	46	960	1	47	4	»	51
Pliego . . . . .	18	1	»	19	13	317	»	13	2	»	15
Ricote . . . . .	23	»	»	23	16	120	»	16	»	»	16
Villanueva . . . . .	4	»	1	3	2	102	»	2	1	»	3
Yecla . . . . .	187	2	»	189	132	470	»	132	6	1	139



Cuarta sección.

Número 189.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE MURCIA

SUBASTA

El día primero de Febrero y á las once horas de su mañana, tendrá lugar en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta capital, la subasta de las escopetas ocupadas por infracción a la ley de Caza. Murcia 20 de Enero de 1923.—El primer Jefe, P. A. y O., El 2.º, Manuel Santos.

Número 192.

Requisitoria.

García Borgoñoz Francisco, hijo de Francisco y de Dolores, natural de Lorca (Murcia), aveindado en Barcelona, de 30 años de edad, de estado soltero, de oficio cocinero, de estatura 1'640 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos grises, nariz regular, barba poblada, boca grande, color sano, señas particulares mugunas, procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria ante el Teniente Juez instructor del Tercio de Extranjeros Don Francisco Martos Moreno, residente en Ceuta; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta 6 de Enero de 1923.—El Teniente Juez instructor, Francisco Martos.

Quinta sección.

Número 1.420.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—Término municipal de Murcia Diputaciones.—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1920 21.

Don Francisco Guijarro Waffar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda pública por el concepto urbana y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 de Julio pasado, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141

de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho preveido pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Albatalla.

Enrique Caspe Sánchez, 2'11 pesetas.  
Diego Hernández Torrecillas, 1'67  
Nicolás Martínez, 2'50.  
Antonio Carbonell Morcillo, 1'83.  
Ramón Campos, 1'78.  
Antonio Giménez, 1'56.  
Herederos de Joaquín Payá, 1'85.  
Antonio Giménez, 1'56.  
Ángeles Bernal, 1'78.  
Josefa Cascales, 1'56.

Guadalupe.

José Botía Hernández, 1'50 pesetas.  
Antonio Castaño, 1'55.  
Pedro Cano García, 1'67.  
Antonio Castaño, 1'55.  
Pedro Cano García, 1'67.  
Valentina Martínez Gómez, 1'67.  
Francisco Martínez Lucas, 1'50.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 30 de Agosto de 1920.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 1.971.

Edicto.

Edicto para notificar el segundo grado de apremio á desconocidos y ausentes.—Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—Término municipal de Murcia.—Rústica.—Primer trimestre de 1920 21.

Don Francisco Guijarro Waffar, Agente Recaudador de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 de Julio, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de para-

do desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho preveido pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Avilese.

Ginés Hernández Guirao, 2'91 pesetas.  
Juan Hernández, 2'10.  
María Antonia García Carvajal, 2'91.  
Miguel Peñalver, 1'75.  
Miguel Madrid, 1'51.  
Prudencio Madrid, 2'60.

Jurado.

Antonio García Hortelano, 9'96 pesetas.  
Antonio Moreno, 2'91.  
Antonio García García, 1'75.  
Eulogio Conesa, 3'21.  
Emilio San Cegarra, 1'87.  
Francisco Martínez, 3'79.  
Francisco García Soto, 1'63.  
Ginés Rita, 1'86.  
Ginés Agüera, 1'52.  
Ginés Soto, 2'62.  
Ginés Oimos, 1'52.  
Juan Soto, 5'82.  
José Giner, 1'75.  
José Soto Peñalver, 2'33.  
Joaquín Sánchez, 2'62.  
José García Aroca, 2'62.  
Miguel Zaragoza, 2'39.  
Natalio Saura, 1'75.  
Rafael Soto, 2'04.  
Ramón Conesa, 2'33.  
Antonio Martínez, 2'33.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Murcia 30 de Agosto de 1920.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Sexta sección

Número 198.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LAS TORRES DE COTILLAS

Don José María Vicente Gil, Alcalde constitucional de Las Torres de Cotillas.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, personalmente ó por medio de legítimo representante, el último Domingo del mes actual, 11 y 18 de Febrero y 4 de Marzo próximo y hora de las diez, excepto el sorteo, que lo será á las siete, para que puedan aducir cuanto á su derecho convenga relativo á su inclusión; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la Ley vigente, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas referidas, á quienes, en su caso, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Las Torres de Cotillas 14 de Ene-

ro de 1923.—El Alcalde, José María Vicente.

Mozos que se citan.

Antonio Mateo Modes'a, de Antonio y Josefa.

Octava sección.

Número 34.

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL DE VILLANUEVA

Don Eduardo Peñaranda Chacón, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que en el acta celebrada en el día de hoy como cumplimiento al art. 36 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, han sido designados Presidentes y Suplentes de las mesas electorales de este pueblo, para el próximo bienio, los señores siguientes:

Sección única

D. Enrique López Ortiz, Presidente.  
Ginés Tomás Ortiz, Suplente.

Y en cumplimiento á lo que preceptua la disposición antes referida pongo la presente relación que se ordenará su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Villanueva 27 de Diciembre de 1922.—El Secretario, Eduardo Peñaranda.—V.º B.º: El Presidente, Ayala.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para sus ministros de todas clases y ejecución de servicios, le presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.